

REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL ELECTORAL

Decreto n.º 06-2014

Publicado en La Gaceta n.º 235 de 05 de diciembre de 2014

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

I. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102 de la Constitución Política, es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II. Que el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde reglamentar la materia electoral.

III. Que, de acuerdo con el inciso k) de ese mismo artículo, al Tribunal le corresponde la formulación y publicación de la División Territorial Electoral y, con arreglo al 143 de ese Código, está facultado para dividir los distritos administrativos en dos o más electorales.
Por tanto,

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL ELECTORAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definiciones y objeto del reglamento: El presente reglamento tiene como objeto regular los procedimientos para la formulación de la División Territorial Electoral (en adelante DTE).

Las siguientes definiciones facilitarán la interpretación y aplicación de las presentes disposiciones:

a. División Territorial Administrativa: Es la distribución político administrativa del territorio nacional a cargo del Poder Ejecutivo. Conforme al artículo 168 de la Constitución Política, el país se divide en provincias que a su vez se subdividen en cantones y estos en distritos administrativos.

b. División Territorial Electoral: Distribución del territorio nacional, a partir de su división político administrativa, para crear circunscripciones electorales, con el objetivo de brindar la mayor comodidad posible al electorado, conforme al artículo 143 del Código Electoral.

c. Distrito electoral: Es la unidad geográfica electoral empleada por el TSE, mediante la cual se agrupan poblados, a los que se les asigna una cabecera en la que se establecerán centros de votación para el ejercicio del sufragio. Todo distrito electoral tiene un nombre o topónimo, así como un código que lo identifica y diferencia del resto de distritos electorales del país. Los nombres de los distritos electorales corresponden al topónimo o designación por el que las autoridades y/o sus pobladores conocen el lugar.

d. Modificación de la DTE: Procedimiento a través del cual el TSE crea, elimina, reubica o refunde un distrito electoral, en virtud de un cambio sustancial en sus condiciones originales. Esta gestión también puede conllevar el cambio de nombre, coordenadas y/o simbología de un poblado o distrito electoral. Las categorías relativas a esta gestión son las siguientes:

1. Creación: División de un distrito administrativo en dos o más distritos electorales.

2. Eliminación: Eliminación de un distrito electoral porque deja de cumplir los requisitos mínimos para su existencia y/o funcionalidad.

3. Reubicación: Es el traslado de la cabecera del distrito electoral de un poblado a otro por la pérdida de su funcionalidad.

4. Refundición: Es el traslado de los poblados y electores de un distrito electoral que perdió funcionalidad a otro.

e. Poblado: Conjunto de personas que habitan un espacio geográfico determinado. Todo poblado tiene un nombre o topónimo que lo identifica y diferencia del resto de poblados del país. Igualmente todo poblado que aparezca en la DTE deberá estar circunscrito a un distrito electoral.

Artículo 2.- De la formulación y publicación de la División Territorial Administrativa (DTA): De conformidad con el artículo 1.º de la Ley n.º 6068: "Ley que congela la División Territorial Administrativa", la DTA no podrá variarse en los 14 meses previos al día de una elección general o municipal.

El Poder Ejecutivo formulará la DTA y gestionará su publicación en la Gaceta Digital en los 12 meses anteriores a los comicios.

Artículo 3.- Plazo para la creación y modificación de la DTE: Con base en lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral, el TSE no podrá crear distritos electorales o modificarlos en los ocho meses anteriores a las elecciones generales o municipales.

CAPÍTULO II

Órganos y competencias

Artículo 4.- De las funciones de los órganos competentes en el proceso de formulación de la DTE.

Los siguientes órganos intervienen en la formulación de la DTE:

a) Tribunal Supremo de Elecciones. Como superior jerárquico, aprueba el proyecto de la DTE que regirá para cada proceso electoral.

b) Contraloría Electoral. Formula el proyecto de la DTE y propone, cuando corresponda, los traslados de personas en los distritos electorales creados, cuya aplicación estará a cargo del Departamento Electoral.

c) Dirección General del Registro Electoral y de

Financiamiento de Partidos Políticos. Valida la propuesta de actualización de la DTE y la eleva al TSE para su aprobación.

d) Dirección General del Registro Civil. Instruye al Departamento Electoral la aplicación de las propuestas de traslado de domicilio electoral.

e) Coordinación de Servicios Regionales. Ejecuta los trabajos de campo que conlleva la cedulación ambulante, cuando sea necesario; proceso mediante el cual se gestionan las solicitudes de cédula de los habitantes que residen en los poblados y distritos electorales modificados. La cedulación ambulante se realiza a partir de la información suministrada por la Contraloría Electoral y validada por la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE).

CAPÍTULO III

De las solicitudes de modificación de la DTE

Artículo 5.- Plazo para la recepción de solicitudes para la modificación de la DTE: Dentro de los once meses y quince días anteriores a las elecciones generales o municipales, no se recibirá ninguna solicitud externa para dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales.

Artículo 6.- Solicitudes y trámite para la modificación de la División Territorial Electoral:

a) De los requisitos internos, las solicitudes serán presentadas ante la Contraloría Electoral por la DGRE, la Dirección General del Registro Civil (DGRC), el Departamento de Programas Electorales y la Coordinación de Servicios Regionales. Las jefaturas correspondientes velarán porque la solicitud cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 8 del presente reglamento.

b) Las solicitudes externas únicamente serán presentadas por:

- ✓ Representantes del Comité Ejecutivo Cantonal, Provincial o Nacional de cualquiera de los Partidos Políticos inscritos.

- ✓ Consejos Municipales, mediante acuerdo municipal.
- ✓ Presidentes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal u otras organizaciones vecinales.

Artículo 7.- Requisitos de las solicitudes externas: Toda solicitud se presentará ante la Contraloría Electoral, de acuerdo con el plazo dispuesto en el artículo 5° del presente reglamento, y cumplirá además con los siguientes requisitos:

- a) Se dirigirá al Contralor Electoral e indicará número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones.
- b) Contendrá una relación sucinta de los motivos para solicitar la modificación de la DTE.
- c) Se indicarán la provincia, el cantón y los distritos administrativo y electoral a los cuales pertenece el territorio que podría ser modificado, así como el nombre de los barrios y caseríos que lo podrían conformar, incluidos sus límites. Preferiblemente, los solicitantes aportarán la cartografía del caso o, al menos, un croquis con la ubicación de los poblados afectados y los límites propuestos.
- d) Cuando lo solicitado sea una creación o reubicación de distrito electoral, se deberá indicar además la distancia aproximada entre el centro del distrito electoral propuesto y el actual del que forma parte, el tipo y estado de la red vial que los une, medios de transporte público existentes, nombre de la instalación que podría funcionar como centro de votación, así como el de su responsable y su número telefónico o correo electrónico.
- e) Los representantes de Asociaciones de Desarrollo Comunal u organizaciones vecinales, también deberán adjuntar:
 - ✓ Certificación de la personería jurídica de la organización solicitante con una vigencia no mayor a un mes.
 - ✓ Un listado autenticado de al menos cien vecinos de la localidad, en el que se deberá indicar: nombre y apellidos, número de cédula y firma de ellos.

No obstante, la Contraloría Electoral podrá omitir este último requisito, previo análisis de mérito, considerando para ello otras variables tales como densidad demográfica, accesibilidad al centro de votación o distancias, entre otros, todo esto en procura de asegurar la participación de poblaciones sensibles o en riesgo de marginalidad.

Artículo 8.- Requisitos de las solicitudes internas: Se dirigirán al Contralor Electoral y deberán cumplir los requisitos referidos en los incisos b), c) y d) del artículo 7 de este reglamento.

Asimismo, toda solicitud deberá aportar como mínimo la siguiente información: dirección física, dirección electrónica y número telefónico de al menos tres habitantes de la localidad que apoyen la modificación solicitada de la DTE.

Artículo 9.- Admisibilidad de las solicitudes: La Contraloría Electoral verificará el cumplimiento de las solicitudes que reciba de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 7° y 8° del presente reglamento. En caso de incumplimiento u omisión de alguno de ellos, prevendrá su subsanación dentro del tercer día hábil siguiente a su recepción, utilizando para ello medios físicos o electrónicos, según el modo señalado para recibir notificaciones.

El solicitante contará con 8 días hábiles para subsanar el o los requisitos prevenidos; si dentro de ese término no los corrige, se tendrá por insubsistente la gestión y se dispondrá su archivo.

El gestionante también podrá, dentro de dicho término y previa justificación, solicitar por única vez una prórroga que será por cinco días hábiles. Su aceptación quedará a criterio del Contralor Electoral, quien para ello considerará los tiempos de ejecución de los estudios y el límite para la presentación del proyecto de DTE ante la DGRE. Lo resuelto será comunicado al interesado. Si las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en esta normativa, serán trasladadas a la etapa de estudio previo.

Artículo 10.- Estudio previo de la solicitud: Cada solicitud admitida se someterá a un estudio previo que consistirá en el examen de los aspectos técnicos geográficos y demográficos necesarios, a fin de establecer su viabilidad preliminar y generar insumos para los trabajos de campo.

Artículo 11.- Estudio de campo: Consiste en la verificación in situ de los estudios previos de cada solicitud de cambio de la DTE. Dicha tarea conlleva el levantamiento de datos de campo, la verificación de límites y la realización de entrevistas.

Artículo 12.- Eliminación de distritos electorales: Cuando exista evidencia de que el número de electores de un distrito electoral se ha reducido a menos de cien o porque concurren circunstancias que así lo ameriten, previo estudio, la Contraloría Electoral propondrá a la DGRE las eliminaciones correspondientes, a efectos de que tales modificaciones sean aprobadas por el Tribunal.

El requisito relativo a la existencia de una población menor a cien electores es facultativo, por cuanto el TSE podrá obviarlo en procura de garantizar el voto a poblaciones sensibles o en riesgo de marginalidad.

La eliminación de un distrito electoral podría conllevar su refundición en otro distrito o su reubicación en otra localidad cercana, en cuyos casos se trasladará de oficio a los electores.

Artículo 13.- Traslado de domicilio electoral de oficio: procedimiento mediante el cual se modifica la inscripción electoral de las personas mayores de edad, asignándoseles la circunscripción electoral más cercana a su lugar de domicilio y a un centro de votación, sin que implique variación de su domicilio físico, salvo cuando el interesado así lo declare. Existen tres tipos:

Oficioso: Lo advierte y aplica el propio Tribunal por medio del Departamento Electoral del Registro Civil, previa verificación domiciliar a cargo de la Contraloría Electoral.

Individual: Es oficioso y solo afecta a un elector. Surge de la constatación que hace la Contraloría Electoral de los domicilios electorales declarados por las personas, proponiendo su traslado cuando corresponda.

Masivo: Se aplica ante la creación, reubicación, eliminación y refundición de circunscripciones administrativas y electorales; conlleva el traslado de grupos de electores entre esas circunscripciones.

Artículo 14.- Propuesta de actualización de la DTE: Concluidos los estudios previos y de campo y habiéndose validado la propuesta técnica, la Contraloría Electoral formulará el proyecto de actualización de la DTE y lo remitirá a la DGRE para su validación, de previo a su envío al Tribunal para su aprobación.

Artículo 15.- Publicación y difusión de la DTE: Con base en el acuerdo de aprobación de la DTE adoptado por el Tribunal, su Secretaría General elaborará el decreto de rigor y ordenará su publicación en La Gaceta y el sitio web institucional; asimismo, difundirá la actualización de la DTE entre todos los partidos políticos inscritos, las dependencias institucionales concernidas y a quienes solicitaron las modificaciones.

La publicación de la DTE estará disponible dentro de los cinco meses previos a las elecciones generales o municipales, o en el término dispuesto en el respectivo cronograma electoral.

Artículo 16.- Actualización de los sistemas informáticos y aplicación de traslados de domicilio electoral: Con la entrada en vigencia de la DTE, la Contraloría Electoral aplicará las modificaciones del caso en el sistema de información correspondiente y las comunicará al Departamento Electoral.

Artículo 17.- De los lugares por cédular y las propuestas de traslado electoral: La Contraloría Electoral remitirá a la DGRE el listado de los lugares que requieran cedulación, esto con el objetivo de optimizar la planificación de los trabajos de campo y la aprobación del trámite de los gastos de viaje correspondientes.

Lo anterior no descarta la opción que tienen los electores de gestionar su traslado de domicilio electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Artículo 18.- Centros de votación y cabeceras de los Distritos Electorales: Los centros de votación se ubicarán en la cabecera de cada distrito electoral y serán ratificados por las Juntas Cantonales, en atención a la facilidad que ofrezcan para el ejercicio del sufragio. En ausencia de esa ratificación, la hará el TSE, previo informe favorable del Director General del Registro Electoral.

Artículo 19.- Derogatoria y fecha de rige. Derógase el decreto n.º 02-1997, Reglamento para la creación de distritos electorales y juntas receptoras de votos, publicado en La Gaceta n.º 33 del 17 de febrero de 1997. Rige a partir de su publicación.

Artículo 20.- Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil catorce.—Luis Antonio Sobrado González Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—1 vez.—Solicitud N° 23753.—Exonerado.—(IN2014082160).